

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2020 00226 00
Demandante:	Lucely Soto Lemos.
Demandado:	Gregorio Rojas Castaño
Sentencia No:	27

• **OBJETO DE DECISIÓN.**

Dictar sentencia anticipada en el proceso de Divorcio por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, promovido por la señora Lucely Soto Lemos actuando a través de apoderado judicial en contra del señor Gregorio Rojas Castaño.

2. HECHOS

Los hechos en que se erige la demanda corresponden a:

PRIMERO: Los señores Lucely Soto Lemos y Gregorio Rojas Castaño, contrajeron matrimonio civil el día 23 de octubre de 1995, en la Notaría Única de Cota - Cundinamarca, matrimonio inscrito ante la Registraduría Nacional del estado Civil bajo el indicativo serial 1372333.

SEGUNDO: Que al interior del matrimonio, no se procrearon hijos.

TERCERO: Que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 22 de diciembre de 2009, cuando convivían en el corregimiento de Holguín, municipio de la Victoria Valle, como consecuencia de reiterados hechos de violencia intrafamiliar del demandado hacia la demandante, razón por la cual, la demandante se alojó en casa de su madre en la ciudad de Cali Valle.

CUARTO: Que el demandado reside en el corregimiento de Holguín, municipio de la Victoria Valle, sin que la demandante sepa a qué se dedica el demandado por estar

separados de cuerpos por más de diez (10) años y que la demandante reside en la ciudad de Cali, sin tener hijos matrimoniales o extramatrimoniales y sin encontrarse actualmente en estado de embarazo.

QUINTO: Que se dio inicio al presente proceso por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, en virtud a que el demandado manifestó no estar interesado por cuanto su prioridad era atender su salud y no verse expuesto al contagio de Covid 19.

3. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre la señora LUCELY SOTO LEMOS y el señor GREGORIO ROJAS CASTAÑO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERA: Que una vez se encuentre en firme la Sentencia, se ordene su inscripción en los registros civiles de nacimiento, de matrimonio de los cónyuges, al igual que en el Libro de varios y se ordene la expedición de copias auténticas a cargo de los interesados.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de oposición.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 877 del 7 de diciembre del 2020, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la notificación personal al demandado corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días.

El demandado, señor GREGORIO ROJAS CASTAÑO, fue notificado por del auto admisorio de la demanda el día veintiuno (21) de diciembre de 2020 a través de su canal digital de notificaciones aportado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el demandado GREGORIO ROJAS CASTAÑO, no procedió a ejercer su derecho de defensa dentro del término establecido en el artículo 369 del C.G.P., guardando silencio ante los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, mediante Auto No. 122 del 10 de febrero de 2021, se tuvo por NO contestada la demanda y se requirió a ambos extremos procesales para que manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada en el caso *subjudice* con base en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1° del Código General del Proceso, con la advertencia de que una vez vencido el término para atender el requerimiento sin que se recibiera pronunciamiento alguno, se entendería que se estaba de acuerdo en que se procediera en tal sentido.

En memorial allegado el 11 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora en atención al requerimiento referido, manifestó que se encontraba de acuerdo en que se procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del estatuto procesal vigente.

Por su parte, el demandado Gregorio Rojas Castaño guardó silencio frente al requerimiento, por lo cual, mediante el Auto No. 159 del 22 de febrero de 2021, se pasó a despacho el expediente para dictar la Sentencia que en Derecho corresponda.

De otro lado, mediante memorial recibido el 24 de febrero anterior, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que se insistiera con la notificación personal del mismo, inclusive intentando por parte de la Secretaría del Juzgado su localización a través del número de teléfono suministrado en la demanda, solicitud ante la cual se pronunció el Juzgado mediante auto 189 del 1° de marzo de 2021, sin que se accediera a la misma y requiriendo al apoderado judicial de la parte actora, en pro que manifestara si se ratificaba bajo la gravedad del juramento respecto de la dirección electrónica de notificaciones del demandado informada en la demanda, con la advertencia, de que en caso de que se ratificara, se continuaría con el trámite del proceso, es decir, dictando Sentencia anticipada.

Ante el requerimiento descrito, el apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial recibido en la fecha del 3 de marzo de 2021, ratificándose de la información suministrada en la demanda respecto de la dirección de notificación del demandado.

Por lo tanto, se procederá conforme se indicó en el auto 159 del 22 de febrero de 2021.

5. PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Registro Civil de nacimiento de la señora Lucely Soto Lemos.
- Registro Civil de nacimiento del señor Gregorio Rojas Castaño.
- Registro Civil de matrimonio de la señora Lucely Soto Lemos y el señor Gregorio Rojas Castaño.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucely Soto Lemos.
- Declaración extra procesal de la señora Lucely Soto Lemos ante la Notaría Cuarta (4) de Cali, en la fecha del tres (3) de junio de 2011.
- Respuesta de la entidad NUEVA EPS de fecha 3 de junio de 2011 a solicitud de la señora Lucely Soto Lemos.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte al demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda, lo cual acarrea las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 inciso primero del C.G.P., y que además tanto la parte demandante como la parte demandada no se opusieron a que se procediera a dictar Sentencia anticipada, se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea y cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante – Lucely Soto Lemos, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la norma en la causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede promover la demanda.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El demandado Gregorio Rojas Castaño, se encuentra legitimado para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 388 inciso primero del C.G.P y el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil al presuntamente estar separado de hecho por más de dos años.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: ¿Se reúnen los elementos estructurales para decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor GREGORIO ROJAS CASTAÑO y la señora LUCELY SOTO LEMOS, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan?

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

8.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vivida".

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "**divorcio sanción**". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo

162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado...”.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

8.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda y la causal por la cual se aceptó que se dictara sentencia anticipada, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

La demandante LUCELY SOTO LEMOS, solicita que se decrete el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor GREGORIO ROJAS CASTAÑO, invocando la *causal 8ª del artículo 154 del Código Civil*, que estatuye "Son causales de divorcio (...) La separación de cuerpos, judicial o, *de hecho*, que haya perdurado por más de dos años."

Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges LUCELY SOTO LEMOS y GREGORIO ROJAS CASTAÑO, se acredita mediante registro civil de matrimonio que obra en el expediente, celebrado ante la Notaría Única de Cota Cundinamarca e inscrito ante la Registraduría Nacional del estado Civil bajo el indicativo serial 1372333.

Por su parte el demandado LUIS GREGORIO ROJAS CASTAÑO, no se opuso a los hechos y a las pretensiones de la demanda al haber guardado silencio a pesar de haberse notificado de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y ante el allanamiento del demandado a los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que guardó silencio ante los mismos, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando del matrimonio civil contraído por LUCELY SOTO LEMOS y GREGORIO ROJAS CASTAÑO, ello de conformidad con la causal 8 del art. 154 del C.C. Igualmente, se dispondrá que entre los ex cónyuges no abran obligaciones y que la residencia será separada. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora **LUCELY SOTO LEMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.497.225 y, el señor **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.326.285, celebrado el día 23 de octubre de 1995, ante la Notaría Única de Cota - Cundinamarca, inscrito ante la Registraduría Nacional del estado Civil bajo el indicativo serial 1372333. La primera nacida el 7 de noviembre de 1969 en el municipio de La Victoria -Valle. El segundo, nacido el día 4 de enero de 1954 en La Victoria- Valle; nacimientos inscritos en la Registraduría Nacional del estado Civil de la municipalidad de La Victoria Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **LUCELY SOTO LEMOS** y el señor **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

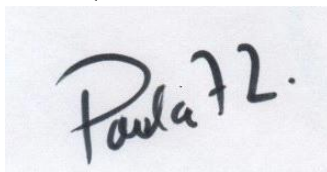
TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre los ex cónyuges **LUCELY SOTO LEMOS** y **GREGORIO ROJAS CASTAÑO**, los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por
ESTADO número. 064

Abril 13 de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario